



Ley 14.371

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LA LEY 14.179, ESTABLECIÉNDOSE QUE NO PODRÁ LIMITAR EL DERECHO DE LOS INVERSORES EXTRANJEROS DE REMESAR SUS UTILIDADES O CAPITAL.

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.

Modifícase el artículo 7° de la ley 14.179, de 28 de marzo de 1974, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7°. El Banco Central del Uruguay no podrá limitar el derecho de los inversores extranjeros de remesar sus utilidades o capital, debiendo asegurar en todo caso su convertibilidad y transferibilidad.

En caso de que disposiciones administrativas no permitan al inversor extranjero acceder libremente al mercado financiero a fin de obtener las divisas correspondientes que le permita remesar su capital o sus utilidades, el Banco Central del Uruguay asegurará la provisión de las divisas correspondientes.

El tipo de cambio será el del día en que se haga la solicitud de la remesa, la que deberá acompañarse de la provisión de fondos en moneda nacional.

La conversión se hará al tipo de cambio vendedor en el mercado de operaciones financieras".

Artículo 2°.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 29 de abril de 1975.

ALBERTO DEMICHELI,
Presidente.
MANUEL MARIA DE LA BANDERA,
NELSON SIMONETTI,
Secretarios.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

Montevideo, 8 de mayo de 1975.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BORDABERRY
ALEJANDRO VEGH VILLEGAS